

Análisis de una norma relevante del mes

Nueva remuneración de la generación eléctrica y mantenimiento de los precios estacionales

— Por Juan M. Carassale con la colaboración de ENERGYCONSILIUM

El 21 de mayo de 2021 se publicó en el Boletín Oficial la [Resolución 440/2021 de la Secretaría de Energía](#) (la Resolución 440) por la cual se modificó la remuneración de la generación de energía eléctrica no comprometida en cualquier tipo de contrato establecida en la [Resolución 31/2020 de la Secretaría de Energía](#) (la Resolución 31), con vigencia a partir de las transacciones económicas correspondientes al mes de febrero de 2021 (conf. arts. 2, 5 y 7), como así también la remuneración para el Mercado Eléctrico Mayorista del Sistema de Tierra del Fuego (art. 1).

A esos fines se instruyó a CAMMESA a realizar la reliquidación de las transacciones económicas por la venta de energía por parte de cada Agente Generador en el marco de la Resolución 31, a partir de febrero 2021 hasta la fecha de la Resolución 440, con los nuevos valores de la remuneración (art. 5).

Para percibir la remuneración prevista en la Resolución 440, así como para que proceda la reliquidación referida en el párrafo anterior, se dispuso que los Agentes Generadores deberán desistir de cualquier reclamo administrativo o proceso judicial en curso planteado contra el Estado Nacional, la Secretaría de Energía y/o CAMMESA relacionados al artículo 2 de la Resolución 31 –que regulaba el procedimiento de actualización de la remuneración establecida en pesos argentinos y que fue derogado por la Resolución 440 (art. 3)– y renunciar a realizar planteos futuros al respecto (art. 4).

De no presentarse el desistimiento en el plazo previsto por la Resolución 440 –30 días corridos a partir de su publicación en el Boletín Oficial– no se aplicarán los nuevos valores de la remuneración. Si el desistimiento se realiza vencido el plazo indicado, los nuevos valores se aplicarán a partir de la transacción del mes en que se presente el desistimiento, no correspondiendo la reliquidación retroactiva a febrero de 2021 (art. 4).

I. Antecedentes

La nueva remuneración de la generación *spot* viene a sustituir a la establecida en febrero de 2020 por la Resolución 31. Por esta, se modificó la remuneración de la generación no comprometida en cualquier tipo de contrato, invocando para ello la emergencia declarada por la [Ley 27.541](#), llamada de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, y los acontecimientos económico-financieros que afrontaba el país, en particular, la abrupta variación del tipo de cambio, que fuera significativamente mayor –según expresa la resolución– a la variación de los costos de producción de energía eléctrica.

Esa medida implicó la reducción y pesificación de los valores de la remuneración de los generadores vigente a ese momento dispuesta en la [Resolución 1/2019 de ex la Secretaría de Recursos Renovables y Mercado Eléctrico](#) y habilitó un procedimiento de actualización mensual de los valores de remuneración establecidos en pesos argentinos, en función del Índice de Precios al Consumidor (IPC) y el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) publicados por el INDEC, aplicando a esos fines un factor de actualización (conf. Anexo VI).

No obstante lo anterior, mediante la nota de la Secretaría de Energía NO-2020-24910606-APN-SE#MDP del 8 de abril de 2020 dirigida a CAMMESA, sin plazo definido y sin expresión de causa, se suspendió el régimen de actualización de los valores remuneratorios previsto en el Anexo VI de la Resolución 31. Esa suspensión se mantuvo hasta el dictado de la Resolución 440 que derogó el referido procedimiento de actualización (art. 3), resultando por ello en la práctica inaplicable el Anexo VI de la Resolución 31 durante toda su vigencia. En los considerandos de la Resolución 440 se esgrime como fundamento de esa suspensión la coyuntura económica enfrentada por la pandemia.

Cabe señalar que, más allá de que podría ser cuestionable que las disposiciones de la Resolución 31 pudieran dictarse en base a la Ley 27.541 –que declaró la emergencia en materia tarifaria y energética (entre otras) y en cuyo marco se establecieron las bases de la delegación de facultades en el Poder Ejecutivo Nacional (el PEN) en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional, que alcanzan la reestructuración tarifaria del sistema energético y que comprende los servicios públicos de energía eléctrica nacionales– esa emergencia no se encontraba ya vigente, por vencimiento de su plazo, a la fecha del dictado de la Resolución 440.

En cualquier caso, la potestad del PEN para regular la remuneración de la generación de energía eléctrica con el fin de asegurar su normal funcionamiento como actividad de interés general afectada a un servicio público (conf. art. 1 de la [Ley 24.065](#)) está delimitada por el marco regulatorio eléctrico establecido por esa ley, en particular, por lo previsto en su artículo 35 y los objetivos fijados en su artículo 2, así como del principio de libertad contractual que surge del artículo 6 de la Ley 24.065.

II. La Resolución 440 y la Programación Estacional de Invierno

Transcurrido, como se dijo arriba, más de un año de la vigencia del régimen remuneratorio establecido en la Resolución 31 sin que se hubiera aplicado la actualización en ella prevista (Anexo VI), la Secretaría de Energía decidió aumentar los valores de la remuneración de los generadores alcanzados por la norma en 29% a partir de las transacciones económicas de febrero de 2021, y siempre que aquéllos presenten las renunciaciones y desistimientos requeridos vinculados con la actualización no aplicada.

Sin embargo, y en relación con el costo de generación que se traslada a los usuarios finales a través de las tarifas de distribución, el 11 de mayo de 2021 –días antes del dictado de la Resolución 440– se publicó en el Boletín Oficial la [Resolución 408/2021 de la Secretaría de Energía](#) (la Resolución 408) por la que se aprobó la Programación Estacional de Invierno Definitiva para el MEM, correspondiente al período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de octubre de 2021, disponiéndose en ella que los valores del Precio de Referencia de la Potencia, el Precio Estabilizado de la Energía y el Precio Estabilizado del Transporte en el MEM, se mantengan a idéntico valor que el vigente al 1 de abril de 2021 (Art. 2).

De acuerdo con lo expresado en los considerandos de la Resolución 408, la decisión de dar continuidad a dichos valores se basó en la Ley 27.541, pese a que en el marco de esa ley la única emergencia vigente es la sanitaria, hasta el 31 de diciembre de 2021, conf. [Decreto 167/2021](#).

III. Consideraciones sobre las nuevas resoluciones

Evidentemente, la decisión de incrementar la remuneración de la generación eléctrica pero a la vez mantener los precios establecidos para el traslado de la energía mayorista a los usuarios finales (*pass through*) significará en la práctica mayores subsidios a cargo del Estado Nacional. Ello, en momentos en que se debatía públicamente la necesidad de ajustar las tarifas energéticas como medio, precisamente, para reducir el nivel de déficit fiscal producido por los subsidios nacionales a ese sector.

La dualidad observada en tales decisiones parece ser un reflejo de las distintas posiciones manifestadas públicamente en el ámbito del gobierno nacional respecto de la evolución de las tarifas de los servicios públicos, y de la inclinación, en definitiva, por la alternativa de minimizar el traslado de costos a los usuarios, circunstancia que inevitablemente se traducirá en una mayor carga para el Estado Nacional, máxime si se tiene en cuenta que se trata en este caso de los precios estacionales del período invernal en el que, debido a la variación estacional del consumo y al tipo de combustibles utilizados por la menor disponibilidad de gas natural, los costos del sistema eléctrico se incrementan.

La falta de sanción por parte de la Secretaría de Energía de un precio estacional acorde con los precios *spot* de la energía mayorista generó, ya a partir de mediados de 2003 en el contexto de la emergencia dictada por la [Ley 25.561](#), que el Fondo de Estabilización del MEM entrara en un creciente déficit, con la consecuente imposibilidad de satisfacer la totalidad de las acreencias de los agentes del MEM con los recursos recaudados por facturación a la demanda eléctrica, y las constantes transferencias de recursos del Estado Nacional con destino a ese fondo, con las consecuencias ya conocidas en relación con las cuentas fiscales, la inflación, la balanza comercial y la disponibilidad de divisas, además del impacto observado en términos de inversiones en el sector y su incidencia en la calidad y seguridad del suministro.

El esquema que surge de las resoluciones aquí comentadas supone evidentemente ratificar la opción por ese tipo de políticas, sin que se adviertan elementos que permitan evitar el mismo tipo de consecuencias.

Con respecto a la modificación de los valores remuneratorios de la generación dispuesto por la Resolución 440, debe señalarse que se trata de un alivio para ese segmento de la actividad después de más de un año de percibir una remuneración que había quedado reducida y pesificada por la Resolución 31 y sin ninguna actualización durante ese período en virtud de la suspensión del esquema de ajustes por inflación que había sido creado por esa misma resolución.

El impacto de esas medidas se había visto agudizado además por las demoras recurrentes en el pago de las transacciones mensuales debidas al déficit de las cuentas administradas por CAMMESA, producto de las diferencias entre los montos a ser pagados a los generadores y los recaudados de la demanda, y de las dificultades financieras del Estado para efectuar las transferencias destinadas a cubrir tales diferencias.

No obstante, es evidente que esta modificación no puede considerarse un incremento ni una adecuación en el valor real de la remuneración, si se tiene en cuenta que el ajuste dispuesto fue del 29% mientras que la inflación del período es cercana al 40%.

Por otro lado, el ajuste dispuesto rige desde febrero de 2021, por lo que las diferencias remunerativas que fueron originadas durante los 12 meses anteriores por no haberse aplicado el mecanismo de actualización previsto en la Resolución 31 no quedaron cubiertas ni consideradas de manera alguna en la nueva disposición.

Por el contrario, se exige a los generadores que pretendan percibir la nueva remuneración la renuncia o desistimiento a cualquier reclamo por tales diferencias; de modo que la energía eléctrica de aquellos generadores que eventualmente no resignen ese derecho, conferido hace poco más de un año por la misma administración, quedaría remunerada a un valor inferior de aquellos que hagan efectiva la renuncia. Se trataría de un resultado que, evaluado a la luz del principio de igualdad y de la garantía del derecho de propiedad establecidas en la Constitución Nacional, podría ser objeto de cuestionamientos.

Por último, no puede dejar de recordarse que, ya sin el pretendido 'paraguas' de las leyes de emergencia, la remuneración continúa regulándose mediante mecanismos y criterios ajenos al sistema previsto por el artículo 35 de la Ley 24.065, además de mantenerse excluidos a sus actores del manejo y administración de sus combustibles en el caso de las centrales térmicas, y de la posibilidad de celebrar contrataciones a término con otros agentes del MEM según las previsiones del artículo 6 de esa misma ley.

El desafío del sector y sus autoridades sigue siendo encontrar puntos de armonización entre las necesidades y limitaciones de índole social y fiscal con la sustentabilidad del sistema de producción y consumo de energía a mediano y largo plazo, teniendo en cuenta las exigencias que plantea por un lado la necesidad básica de todas las personas de acceder a un abastecimiento energético adecuado y, por otro, la imposibilidad de contar con un suministro seguro sin atender sus costos y su permanente requerimiento de inversión, especialmente frente a la transición energética global –comprometida por la comunidad internacional, inclusive nuestro país– hacia las energías de baja emisión de dióxido de carbono y el consumo eficiente. ■